

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.170

LEY 6170

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6170

ARTÍCULO 1°. A los efectos de esta ley se entiende por presupuesto con perspectiva de género a la estrategia de visibilización, y análisis de las acciones presupuestarias destinadas a mujeres, y a promover la igualdad entre los géneros y el respeto a la diversidad sexual.

ARTÍCULO 2°. Son principios rectores de esta Ley: a) la igualdad entre los géneros como precondición de los derechos humanos, en procura de que las diferencias no produzcan discriminación ni asimetría entre ellos; b) la equidad entre los géneros como estrategia para alcanzar la igualdad de acceso y la igualdad de resultados; c) los estándares de derechos definidos por las Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos: contenido universal, máxima utilización de los recursos disponibles, progresividad y no regresividad, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y mecanismos de reclamo, acceso a la información y participación de los destinatarios de las políticas. d) los derechos fundamentales enumerados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) ; e) articulación intersectorial, transversalidad, integralidad, accesibilidad, transparencia y objetividad de la información.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos de la presente Ley: a) Proveer información para la toma de decisiones y para la elaboración de políticas públicas que apunten a garantizar el principio de igualdad y no discriminación entre los géneros. b) Considerar la perspectiva de género en la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria de cada periodo.

ARTÍCULO 4°. La incorporación de la perspectiva de género en el presupuesto se hará efectiva a través de los siguientes instrumentos: a) la etiquetación a nivel de programa, proyecto y actividad en la medida que incluya acciones dirigidas a las mujeres y a promover la igualdad entre los géneros y el respeto a la diversidad sexual. b) la desagregación por varón, mujer u otro en la dotación de recursos humanos. c) la incorporación de lenguaje inclusivo en la descripción de los programas y sus objetivos. d) la inclusión de Promoción de la Igualdad de Género como eje en el Plan General de Acción de Gobierno.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo elaborará un Reporte Anual con Perspectiva de Género para visibilizar las acciones implementadas en materia de promover la equidad e igualdad de género y el respeto a la diversidad sexual.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación al Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires el cual comprende la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será el encargado de dictar las normas técnicas correspondientes a los fines del cumplimiento de la presente ley. Cláusula Transitoria.- La presente Ley se aplicará a partir de la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2020.

VEREDICTA LEYES

Ley 6170. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).